



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2020-00064-00
DEMANDANTE: GUILLERMO BENÍTEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAMPUÉS (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto - Prescinde de la realización de la audiencia inicial - Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-*", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial¹** y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. Las entidades accionadas no contestaron la demanda.

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda, el mismo se circunscribe en dilucidar si *"le asiste derecho al docente Guillermo Enrique Benítez Suárez a que se le reconozcan y paguen i) las cesantías anualizadas de 1996 a 2002 y ii) la indemnización moratoria por la no consignación de las mismas"*.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho podrá hacer uso de sus facultades oficiosas de decidir en la sentencia *"sobre cualquier excepción que encuentre probada"* (como por ejemplo caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva o prescripción), tal como lo permite el artículo 187 del CPACA.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021²), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda.

SEGUNDO: Prescíndase de la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: Fíjese el litigio en los términos descritos.

CUARTO: Decrétese como pruebas los documentos aportados con la demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)"

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud hecha por la parte demandante, consistente en oficiar i) *"a la secretaría de educación municipal de Sampués certificar salarios y prestaciones sociales devengados por el señor Guillermo Enrique Benítez Suárez entre 1996 y 2002"*³; toda vez que dicha documentación pudo haber sido solicitada mediante derecho de petición ante la entidad demandada, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso:

"Oportunidades probatorias: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Con todo lo anterior, el Despacho estima que los documentos incorporados al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar sentencia de fondo.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: *"La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaf081bd52fce90a7771cb6e133d5f5ca922431526c778c8b01e3fd6344f2dc**

Documento generado en 13/12/2021 08:00:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>